

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	
Por trimestre	250 pesetas
Por seis meses	500
Por un año	1000

FUERA DE LA CAPITAL

Por trimestre	250 pesetas
Por seis meses	500
Por un año	1000

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y judiciales que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho el importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no haberse dispuesto otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se inscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

2621

Disposiciones especiales que regulan la emigración a Argelia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 19 del actual (*Gaceta del 23*) que regula la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto de 25 de septiembre de 1931 (*Gaceta del 30*)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos conte-

nidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y

condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de octubre de 1931 (*Gaceta del 23*)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de septiembre del corriente año, que regula la emigración con los países del Norte y Noroeste de Africa, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que se refiere a los españoles que se dirigen a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico emigratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presenten billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presenten el carnet o boletín de identidad, expedido por las Autoridades o entidades competentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo, mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de

esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

- a) Fijación del salario.
- b) Clase de trabajo.
- c) Determinación del tiempo del contrato.
- d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.
- e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.
- f) Prorrates del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.
- g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.
- h) Asistencia médica en caso de enfermedad.
- i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.
- j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por tanto, informar acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la ex-

tracción. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

- b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el Consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquellos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía, al Cónsul de España que los haya visado. Esta Autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el Consulado el tercer contrato.

- c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

- d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente Ley de Emigración.

5.º La devolución del depósito que establece el artículo 4.º del Decreto, se efectuará a instancia del patrono interesado, en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del obrero contratado, siempre que no tuviese en su compañía a sus familiares y que este extremo figurese en el contrato de trabajo, caso en el cual el depósito quedará a favor de la familia.

- b) Por negarse el obrero a regresar a España, siempre que la negativa no sea fundada en fuerza mayor, entendiéndose como tal la enfermedad de él o de sus familiares u otra causa justificada, a juicio del Cónsul.

- c) Por haberse efectuado la repatriación sin haber hecho uso del depósito.

- d) Por otras causas que el Cónsul estime justificadas.

Los anteriores extremos se comprobarán de la forma que a continuación se indican:

Para el caso a), por el oportuno certificado de la defunción.

Para el caso b), por documentos que acrediten que el obrero no se halla al servicio del patrono contratante, en cuyo caso se procederá a la devolución del depósito, transcurridos que sean tres meses después de finalizado el contrato de trabajo.

Para el caso c), por certificación expedida por el Inspector de Emigración en el puerto de desembarque.

Para el caso d), por aquellos documentos o antecedentes que el Cónsul estime oportuno exigir.

Tanto la devolución del depósito como la repatriación con cargo a éste, deberán solicitarse del Cónsul de España de la demarcación correspondiente.

Cuando para la repatriación del obrero se haga uso del depósito, el Cónsul entregará al interesado el billete de pasaje u orden del mismo para la Compañía transportadora, dándose en metálico solamente la diferencia entre dicho billete y el importe del depósito para gastos de manutención.

6.º Las cartas de llamada se ajustarán a los requisitos que la legislación vigente exige a esta clase de documentos, los cuales necesariamente deberán estar visados por el Cónsul de España correspondiente, quien se atenderá a lo determinado en el artículo 5.º del Decreto.

7.º Los inspectores de emigración, teniendo en cuenta su función tutelar, harán uso de la facultad que les confiere el artículo 6.º del Decreto, siempre que lo estimen conveniente para el emigrante. Quien pretenda emigrar sin hallarse en posesión de contrato de trabajo o carta de llamada, se dirigirá por escrito al Inspector de emigración del puerto donde desee embarcar, alegando las razones y circunstancias que estime conveniente exponer a fin de que se le conceda la autorización para su embarque. La mencionada Autoridad de emigración hará las oportunas comprobaciones y comunicará de oficio al interesado su resolución, ajustándose a lo que dispone el último párrafo del artículo 6.º del Decreto, en lo que se refiere a billetes de ida y vuelta.

8.º El pasaporte para emigrantes, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto, y cuyo modelo redactará la Inspección general de Emigración, será expedido por los Inspectores de Emigración para un solo viaje, caducando su validez a los tres meses de su expedición, si en dicho plazo no se hubiese hecho uso del mismo.

Para los viajes posteriores, y para ser utilizado una vez terminado el plazo anteriormente señalado, deberá ser necesariamente revalidado por la Inspección de Emigración correspondiente.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Para la expedición del citado pasaporte se seguirán las siguientes normas:

Primera. El emigrante, provisto de los documentos que exigen la Ley, Reglamento y demás disposiciones vigentes para poder emigrar, extendidos precisamente en papel común y gratuitamente, conforme dispone el artículo segundo de la ley de Emigración, se presentará en la Alcaldía del pueblo de su residencia.

El Alcalde, una vez acreditada la personalidad del interesado, remitirá de oficio dicha documentación y cuatro retratos del emigrante al Inspector de Emigración del puerto de embarque, certificando al enviarla la personalidad a quien se contraen dichos documentos.

El Inspector, recibidos éstos, si los considera suficientes para poder emigrar, y después de hechas las anotaciones oportunas, procederá a la devolución de los mismos al interesado, al que comunicará por escrito, en un plazo inferior a veinticuatro horas, y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra, a disposición del emigrante, el oportuno pasaporte; el que se entregará mediante la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a señas personales y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada Oficina de Emigración.

Si el Inspector de emigración estimase insuficiente la documentación remitida, procederá a la devolución de la misma, con indicación de las deficiencias que haya encontrado.

Segunda. Cuando el emigrante resida en capital de provincia, la presentación y remisión de documentos se llevará a cabo por el correspondiente Gobierno civil, siguiéndose en todo caso análogos trámites que los señalados en la norma anterior.

Tercera. Si el emigrante residiese en el puerto de embarque, la presentación de documentos se hará por el interesado en la Inspección de Emigración, la que, previas las comprobaciones que crea oportunas, expedirá al emigrante el pasaporte.

Por la Inspección general de Emigración se dictarán instrucciones para el más fácil cumplimiento de los preceptos contenidos en este artículo, las que serán publicadas en el *Boletín Oficial* de las provincias.

9.º Los Cónsules de España, Interventores locales en la Zona del Protectorado Español de Marruecos y Delegados gubernativos en las Plazas de Melilla y Ceuta, se abstendrán en absoluto de expedir pasaportes o autorizaciones a los españoles que encontrándose en el extranjero, Zona de Protectorado o Plazas que este artículo señala, pretenden trasladarse a Argelia sin el previo cumplimiento de los requisitos que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 25 de septiembre y sus concordantes de esta Orden.

El párrafo anterior no será aplicable a la emigración de súbditos de Marruecos, que bajo la calificación de protegidos españoles se trasladan a Argelia, la cual se regulará por las disposiciones que se encuentran en vigor.

Instrucciones de 24 de octubre de 1931, para la mejor aplicación del Decreto de 25 de septiembre y Orden de 19 de octubre últimos

Primera. Los puertos habilitados para el tráfico emigratorio con Argelia, serán los siguientes: Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía.

Segunda. La documentación que han de presentar los emigrantes, de acuerdo con lo que dispone la norma 1.ª del apartado 8.º de la Orden, será la siguiente:

a) Varones, mayores de 40 años de edad: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesado y sujeto a condena y Contrato de trabajo o carta de llamada.

b) Varones de 23 a 40 años: los mismos documentos del apartado a) y el Documento militar.

c) Varones de 21 a 23 años: los mismos documentos del apartado a), el Documento militar y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

d) Varones menores de 21 años: los mismos documentos del apartado a) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

e) Mujeres solteras, mayores de 25 años: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, y Contrato de trabajo o carta de llamada.

f) Mujeres solteras, de 23 a 25 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar o Certificación del acta de defunción de los padres en su caso, o Certificación del acta de matrimonio de la madre en el caso que ésta hubiese contraído segundas nupcias.

g) Mujeres solteras menores de 23 años: los mismos documentos del apartado e) y Certificación del consentimiento paterno para emigrar.

h) Mujeres casadas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a con-

dena, Certificación del acta de matrimonio, permiso del marido para emigrar y Contrato de trabajo o carta de llamada.

i) Mujeres viudas: Cédula personal, Certificación de nacimiento, Certificación de no hallarse procesada y sujeta a condena, Certificación del acta de defunción del esposo; Contrato de trabajo o carta de llamada.

j) Matrimonios y familias: Cédulas personales, Certificaciones de nacimiento, Certificaciones de no hallarse procesadas y sujetos a condena; certificación del acta de matrimonio, Documento militar, Contrato de trabajo o carta de llamada.

Los menores de catorce años, varones o hembras no necesitan presentar la certificación de no hallarse sujetos a procesamiento o condena, ni la cédula personal.

La certificación de nacimiento será expedida por el Juzgado municipal correspondiente o por la parroquia cuando se trate de personas nacidas con anterioridad el día 1.º de enero de 1870.

El certificado de no hallarse sujeto a procesamiento o condena estará expedido por el Juzgado municipal si el emigrante está domiciliado en pueblo donde no exista de Primera instancia; por el Juzgado de Instrucción si reside en la cabeza de partido; por la Audiencia provincial si vive en la capital de la provincia y por el Ministerio de Justicia si es vecino de Madrid.

El Documento militar en los casos en que fuere preciso será el que corresponda a la situación del individuo e irá provisto de la necesaria autorización para emigrar expedida por la Autoridad militar correspondiente.

Las autorizaciones que deben poseer los menores o mujeres casadas, se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el juez municipal de la localidad de su residencia, o ante el Cónsul de España si residiesen en el extranjero.

Las certificaciones de defunción, de maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde haya ocurrido.

Los Alcaldes o Gobiernos civiles no darán curso a los documentos de los emigrantes si éstos careciesen del contrato de trabajo o carta de llamada, o no se hallasen dichos documentos visados por el Cónsul de España correspondiente, teniendo muy en cuenta sobre este extremo lo consignado en el apartado 4.º de la Orden de 19 de octubre referente al número de ejemplares que se deben acompañar.

En el caso de que los que pretendan emigrar carezcan de contrato de trabajo o carta de llamada, podrá sustituir a estos documentos el oficio de la Inspección de Emigración a que se refiere el apartado 7.º de la Orden.

El número de retratos que deberán remitirse con la documentación será el de cuatro, de un tamaño aproximado de cuatro centímetros de ancho por cinco de largo.

Cuando se trate de familias, dichos retratos serán de grupo, constituyendo éste los padres e hijos menores de 15 años. Cuando exista algún hijo mayor de

esa edad, deberá figurar en retrato independiente, puesto que según el párrafo 3.º de la norma 8.ª de la Orden, los mayores de esa edad necesitan pasaporte individual.

Tercera. La documentación que han de entregar los emigrantes para la obtención del pasaporte será remitida por los Alcaldes o Gobiernos civiles a las Inspecciones en puerto precisamente por correo y con exclusión de todo intermediario, en el plazo de 24 horas.

Cuarta. Los documentos a que se refieren los anteriores apartados, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la Ley, deberán ser expedidos por las Autoridades correspondientes en papel común y gratuitamente, en el plazo máximo de tercer día.

El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase por la expedición de los documentos, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal, de conformidad con lo que dispone el artículo 137 del Reglamento de Emigración. (1).

Quinta. Cuantas dudas pudieran suscitarse en la aplicación de este régimen deberán ser consultadas con la Inspección General de Emigración o Inspectores en los puertos de embarque.

Madrid, 24 de octubre de 1931.—El Inspector general, *Salvador Díaz Berrio*.

(1) Artículo 137 del Reglamento de Emigración.—El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Penal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

2700

Se reciben con frecuencia en este centro anuncios para el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin hallarse convenientemente reintegrados los originales. Y como quiera que es de todo punto indispensable para que puedan cursarse las órdenes de inserción, que todo original, independientemente de los derechos de administración y judiciales, venga reintegrada conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, a saber, con móvil de 0'15 céntimos; lo hago público una vez más por medio de la presente esperando que las Corporaciones y particulares interesados tomen buena nota de ello con el fin de evitar los retrasos consiguientes a la devolución de originales que se reciban a falta de dicho requisito.

Logroño, 7 de noviembre de 1931.—El Gobernador, P. O. El Secretario del Gobierno, *Fernando Valdés*.

2704

El Alcalde de Pradejón participa a este Gobierno que en la citada localidad y por el vecino don Pedro Cordón Miranda fué hallado un semoviente de las señas siguientes:

Una yegua de 5 a 6 cuartas de alzada, pelo rojo oscuro, crin cortada, cabezón y ramal.

Lo que hago público por medio de la presente para que la persona que acredite la propiedad de la antedicha res, pueda recogerla de donde se halla en depósito, previo abono de los gastos legales.

Logroño, 9 de noviembre de 1931.—El Gobernador, P. O.: El Secretario del Gobierno, *Fernando Valdés*.

2705

El Alcalde de Nalda comunica a este Gobierno que en la tarde del día 6 del actual desapareció en el trayecto de Logroño a la localidad citada, un semoviente de las señas que siguen:

Un ternero de pelo negro y blanco, con un ramal al cuello.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en caso de ser habido, lo pongan a disposición de su dueño, don Manuel Aragón Ruiz, vecino de mencionado pueblo.

Logroño, 9 de noviembre de 1931.—El Gobernador, P. O.: El Secretario, *Fernando Valdés*.

Administración de Justicia

EDICTO

2604

Por el presente se cita, llama y emplaza a Luisa Rodríguez Poblete, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Parador del Norte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, que comenzará a contarse desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a fin de prestar declaración en el sumario que con el número 197-1931 se instruye por corrupción de menores, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El *Martín N. Castellanos*.

EDICTO

2669

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Donata Rodríguez Poblete y a Juana Poblete, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que comenzará desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción a fin de recibirles declaración en el sumario número 191 de 1931 que se instruye por estafa de dinero a Luisa Rodríguez, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El *Martín N. Castellanos*.

Administración Municipal

ANUNCIO

2703
Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1932, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el tiempo reglamentario a los efectos de examen y presentación de reclamaciones.

Castroviejo, 25 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Ciriaco Cenceros*.

2687

Terminada la matrícula industrial de este término municipal para el año 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario, a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cordovín, 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Casas*.

EDICTO

2702
Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Ezcaray, a 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Eugenio Larrea Sáenz*.

EDICTO

2555
Terminado el padrón de la contribución territorial por edificios y solares de este término, formado para el próximo año de 1932, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Valgañón, a 24 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Adrián Peña*.

EDICTO

2590
Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el 25 del actual del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones de unos a otros capítulos y artículos por medio de transferencia, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conve-

diente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de la Hacienda Municipal.

Baños de Río Tobía a 26 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Aurelio Garnica*.

2694

Terminados los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones durante los plazos siguientes:

Padrón de edificios y solares, por ocho días

Matrícula industrial, por diez días.

Ocón, 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Policarpo Tejada*.

EDICTO

2680
Formada la matrícula industrial para el año de 1932, queda expuesta al público por plazo de diez días en el tablón de anuncios para su examen y reclamaciones que estimen presentar los contribuyentes.

Préjano, 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Cecilio Jiménez*.

ANUNCIO

2624
Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1932, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días y a los efectos de examen y reclamación.

Pradillo, 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Angel Pancorbo*.

EDICTO

2673
Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, de esta villa, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y otros quince más, pueden presentarse las reclamaciones autorizadas por la Ley. Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Santa Coloma, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde-Presidente, *Juan Santa María*.

EDICTO

2653
Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Tricio,

Hago saber: Que con objeto de que las Comisiones de evaluación de la Parte Real y Personal puedan apreciar con mayor exactitud las utilidades de todos los contribuyentes, vecinos como hacendados forasteros, para que la Junta general pueda confeccionar el repartimiento del próximo ejercicio de 1932, se previene a todos los que están sujetos a tributar por dicho concepto, en la obligación en que se hallan de presentar en Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, desde el día 10 del actual hasta el 30 del mismo,

las declaraciones juradas de las utilidades que por todos los conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndole que los que no las presenten dentro de dicho plazo señalado se entenderán prestar su conformidad a las utilidades que aprecien las comisiones y Junta, no teniendo derecho a reclamación alguna y que las inexactas que constituyan defraudación serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del vigente Estatuto Municipal.

Y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia y llegue a conocimiento de todos los interesados, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tricio, a 1.º de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Honorato Solozábal*.

ANUNCIO

2691
Confeccionada por esta Secretaría municipal la Matrícula industrial para 1932, queda expuesta al público por 8 días, a los efectos de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse en la misma Secretaría.

Nájera, a 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Valero Ojeda*.

EDICTO

2707
Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Navajún, a 4 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Guillermo Ruiz*.

EDICTO

2714
Don Carlos Vereciano Mendoza, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto, correspondiente al año de 1932, de todos los repartos de rústica y pecuaria no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho reparto se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Rodezno, a 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Carlos Vereciano*.

2678

Confeccionados los repartos de la contribución territorial, padrones de edificios y solares y matrículas de industrial para el año próximo de 1932, se exponen al público, los primeros, por ocho días, y la matrícula, por diez días, a fin de que puedan ser examina-

dos ambos documentos y formular reclamación los que se consideren perjudicados.

Fuenmayor, 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Miguel Aspilicueta*.

2709

Formados los documentos de este Municipio para el año 1932 que a continuación se expresan, quedan expuestos al público por el período reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Padrón de edificios y solares. Repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Matrícula industrial. Villavelayo, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Ambrosio Fernández*.

EDICTO

2706
Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdemadera a 4 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Esteban Muñoz*.

ANUNCIO

2690
Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, los documentos que a continuación se expresan:

Patrones de Patente nacional sobre vehículos, 15 días.

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, 8 días.

Padrones de edificios y solares, 8 días.

Matrículas de industrial, 10 días.

Dichos documentos cobratorios son para el próximo año de 1932.

Casalarreina, a 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde accidental, *Federico Ledesma*.

2710

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Navajún, a 4 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Guillermo Ruiz*.

2654

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1932, se expone al público por quince días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen justas.

Torreçilla sobre Alesanco, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Francisco Ugarte*.

Imprenta Provincial. — Logroño